



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

FERNÁNDEZ LÓPEZ, ADRIAN "FERNÁNDEZ" (Lugo Sala Acasti Reformas)	2 partidos de suspensión por intento de agresión al delegado del equipo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 15/10/2025 (Artículo: 145-2e)
FERNÁNDEZ LÓPEZ, ADRIAN "FERNÁNDEZ" (Lugo Sala Acasti Reformas)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
Lopez Lopez, Iker (C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario (Artículo: 145-2e)
Fernandez Valero, Axel (C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario (Artículo: 145-2e)
Martinez Falagan, Francisco (C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario (Artículo: 145-2e)

II-CLUBES

C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales (Artículo: 147-1a)
Carballiño F.S.	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
5 Coruña F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Lugo Sala Acasti Reformas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Iker López López, jugador del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, fue expulsado al finalizar el partido por el siguiente motivo: "Por empujar a varios jugadores del equipo contrario con ambas manos y encararse con los mismos, una vez finalizado el encuentro."

D. Francisco Martínez Falagán, jugador del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, fue expulsado al finalizar el partido por el siguiente motivo: "Por agarrar del cuello a un jugador del equipo contrario una vez finalizado el encuentro."

Al término del encuentro, el D. Axel Fernández Valero, del C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza identificado como jugador de dicho equipo por su indumentaria, accede al terreno de juego desde la grada, participando en una riña tumultuaria, encarándose con diversos integrantes del equipo contrario, teniendo que ser separado por miembros de su propio club.

Al término del encuentro, D. Adrián Fernández López, Adrián, identificado como jugador del club Lugo Sala Acasti Reformas por su indumentaria, accede al terreno de juego desde la grada propinando una patada en la pierna al Delegado del conjunto local, iniciando de esta forma una riña tumultuaria y, a su vez, profiriendo insultos tales como "puto cabrón de mierda", al árbitro Nº1. Dicha persona tiene que ser retirada a vestuarios por miembros de su propio club.

D. Jesús Antonio López Martínez, Delegado del equipo C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, se dirige al término del encuentro al vestuario arbitral mostrándonos su pierna izquierda visiblemente amoratada e inflamada a la altura de la tibia. Esta supuesta "lesión" es causada presuntamente durante los hechos redactados en el apartado "Futbolistas".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Al término del encuentro se produce una riña tumultuaria en la pista de juego entre jugadores y técnicos de ambos conjuntos. En dicha riña participan también diversas personas, identificadas por su indumentaria como espectadores del conjunto local.

Una vez nos dirigíamos al vestuario, una persona identificada como aficionado del equipo local se dirige al conjunto arbitral de manera exaltada, con protestas de diferente índole e increpándonos insistentemente, teniendo que ser retirado de la zona por el Delegado local.

Ambos Delegados (local y visitante) muestran una actitud colaborativa y proactiva para con el conjunto arbitral en todo momento, ayudándonos a identificar a las personas descritas en los apartados "Futbolistas" y "Público" de este acta.

Segundo. - El club Asociación Deportiva Cultural Lugo Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos atribuidos a D. Adrián Fernández López no se corresponden con lo realmente sucedido, aportando prueba videográfica para sostener que no existió patada alguna al Delegado local y que la redacción del acta no refleja fielmente lo ocurrido, solicitando que no se imponga sanción al jugador ni al club.

El club presentó escrito de alegaciones manteniendo que las expulsiones de D. Iker López López y D. Francisco Martínez Falagán, así como la incidencia relativa a Axel Fernández Valero, se originan por la irrupción en la pista del jugador del Lugo Sala Adrián Fernández López, quien habría provocado la riña cuando los equipos se saludaban con normalidad. Afirma que Iker no empuja a nadie, que Francisco reacciona ante una provocación y que Axel, lesionado, solo intenta separar y mediar, sin encararse con ningún jugador. Sin embargo, este escrito de alegaciones se inadmite por extemporáneo.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. Iker López López, del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Los hechos descritos, consistentes en empujar a varios jugadores del equipo contrario y encararse con los mismos una vez finalizado el encuentro, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Iker López López una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto. - En relación con la expulsión de D. Francisco Martínez Falagán, del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Los hechos descritos, consistentes en agarrar del cuello a un jugador del equipo contrario una vez finalizado el encuentro, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Martínez Falagán una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto. - En relación con las incidencias relacionadas con D. Axel Fernández Valero, no se ha negado que los hechos reflejados en el acta no sean ciertos, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. Estos hechos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Axel Fernández Valero una sanción de suspensión por un encuentro.

Séptimo. - En relación con las incidencias relacionadas con D. Adrián Fernández López, el club Lugo Sala Acasti Reformas ha formulado alegaciones y aportado prueba videográfica, que ha sido visionada en repetidas ocasiones. Incluso admitiendo a efectos meramente dialécticos que no propinó una patada al Delegado del club local, lo cierto es que no se niega que participó en una riña tumultuaria y que tuvo que ser retirado a los vestuarios por los miembros de su propio club. Estos hechos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia, prevista en el artículo 11.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por haber sido sancionado anteriormente el día 15 de octubre de 2025, procede imponer a D. Adrián Fernández López una sanción de suspensión de dos encuentros.

En el acta igualmente figura que se dirigió a los árbitros con la expresión "puto cabrón de mierda", lo que sin duda debe considerarse como un insulto hacia el árbitro. Ese hecho se considera como una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Adrián Fernández López una sanción de suspensión por tres encuentros, según se establece en ese precepto.

Octavo. - Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni practicado prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, por los que esos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza. En atención a las circunstancias concurrentes, especialmente la colaboración de ambos delegados, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

D. Iker López López, jugador del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, fue expulsado al finalizar el partido por el siguiente motivo: "Por empujar a varios jugadores del equipo contrario con ambas manos y encararse con los mismos, una vez finalizado el encuentro."

D. Francisco Martínez Falagán, jugador del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, fue expulsado al finalizar el partido por el siguiente motivo: "Por agarrar del cuello a un jugador del equipo contrario una vez finalizado el encuentro."

Al término del encuentro, el D. Axel Fernández Valero, del C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza identificado como jugador de dicho equipo por su indumentaria, accede al terreno de juego desde la grada, participando en una riña tumultuaria, encarándose con diversos integrantes del equipo contrario, teniendo que ser separado por miembros de su propio club.

Al término del encuentro, D. Adrián Fernández López, Adrián, identificado como jugador del club Lugo Sala Acasti Reformas por su indumentaria, accede al terreno de juego desde la grada propinando una patada en la pierna al Delegado del conjunto local, iniciando de esta forma una riña tumultuaria y, a su vez, profiriendo insultos tales como "puto cabrón de mierda", al árbitro Nº1. Dicha persona tiene que ser retirada a vestuarios por miembros de su propio club.

D. Jesús Antonio López Martínez, Delegado del equipo C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, se dirige al término del encuentro al vestuario arbitral mostrándonos su pierna izquierda visiblemente amoratada e inflamada a la altura de la tibia. Esta supuesta "lesión" es causada presuntamente durante los hechos redactados en el apartado "Futbolistas".

Al término del encuentro se produce una riña tumultuaria en la pista de juego entre jugadores y técnicos de ambos conjuntos. En dicha riña participan también diversas personas, identificadas por su indumentaria como espectadores del conjunto local.

Una vez nos dirigimos al vestuario, una persona identificada como aficionado del equipo local se dirige al conjunto arbitral de manera exaltada, con protestas de diferente índole e increpándonos insistentemente, teniendo que ser retirado de la zona por el Delegado local.

Ambos Delegados (local y visitante) muestran una actitud colaborativa y proactiva para con el conjunto arbitral en todo momento, ayudándonos a identificar a las personas descritas en los apartados "Futbolistas" y "Público" de este acta.

Segundo.- El club Asociación Deportiva Cultural Lugo Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos atribuidos a D. Adrián Fernández López no se corresponden con lo realmente sucedido, aportando prueba videográfica para sostener que no existió patada alguna al Delegado local y que la redacción del acta no refleja fielmente lo ocurrido, solicitando que no se imponga sanción al jugador ni al club.

El club presentó escrito de alegaciones manteniendo que las expulsiones de D. Iker López López y D. Francisco Martínez Falagán, así como la incidencia relativa a Axel Fernández Valero, se originan por la irrupción en la pista del jugador del Lugo Sala Adrián Fernández López, quien habría provocado la riña cuando los equipos se saludaban con normalidad. Afirma que Iker no empuja a nadie, que Francisco reacciona ante una provocación y que Axel, lesionado, solo intenta separar y mediar, sin encararse con ningún jugador. Sin embargo, este escrito de alegaciones se inadmite por extemporáneo.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Iker López López, del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Los hechos descritos, consistentes en empujar a varios jugadores del equipo contrario y encararse con los mismos una vez finalizado el encuentro, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Iker López López una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Francisco Martínez Falagán, del club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Los hechos descritos, consistentes en agarrar del cuello a un jugador del equipo contrario una vez finalizado el encuentro, deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Francisco Martínez Falagán una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con las incidencias relacionadas con D. Axel Fernández Valero, no se ha negado que los hechos reflejados en el acta no sean ciertos, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral. Estos hechos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Axel Fernández Valero una sanción de suspensión por un encuentro.

Séptimo.- En relación con las incidencias relacionadas con D. Adrián Fernández López, el club Lugo Sala Acasti Reformas ha formulado alegaciones y aportado prueba videográfica, que ha sido visionada en repetidas ocasiones. Incluso admitiendo a efectos meramente dialécticos que no propinó una patada al Delegado del club local, lo cierto es que no se niega que participó en una riña tumultuaria y que tuvo que ser retirado a los vestuarios por los miembros de su propio club. Estos hechos deben calificarse como infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia, prevista en el artículo 11.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por haber sido sancionado anteriormente el día 15 de octubre de 2025, procede imponer a D. Adrián Fernández López una sanción de suspensión de dos encuentros.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

En el acta igualmente figura que se dirigió a los árbitros con la expresión “puto cabrón de mierda”, lo que sin duda debe considerarse como un insulto hacia el árbitro. Ese hecho se considera como una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Adrián Fernández López una sanción de suspensión por tres encuentros, según se establece en ese precepto.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni practicado prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, por los que esos hechos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club C.F.S. Finura de Ibérico la Bañeza. En atención a las circunstancias concurrentes, especialmente la colaboración de ambos delegados, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Stellae Leis Pontevedra F.S.

Vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Siendo las 13:15H y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (13:00H), el partido no se celebra debido a que el equipo visitante “Carballiño F.S” presenta 7 jugadores. (Suspendido sin comenzar)”.

Segundo.- El club Carballiño F.S. presentó escrito de alegaciones manifestando que, inicialmente contaba con nueve jugadores convocados, pero solo siete se presentaron a la hora de salida, al no comparecer dos sin previo aviso. Pese a ello, emprendieron el viaje con la intención de disputar el encuentro e intentaron hasta el último momento localizar a otro jugador que pudiera desplazarse directamente a Pontevedra para alcanzar el mínimo reglamentario de ocho, sin conseguirlo por falta de disponibilidad inmediata.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- El artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones establece, para la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, la obligación de presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar un mínimo de ocho futbolistas para poder comenzar el partido. Asimismo, el artículo 134.1 del Reglamento de Competiciones dispone que, transcurridos quince minutos desde la hora fijada, si uno de los equipos comparece con un número de futbolistas inferior al reglamentariamente establecido, tal circunstancia deberá consignarse en el acta a los efectos disciplinarios procedentes.

Quinto.- El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como incomparecencia la presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto. En consecuencia, la conducta del club Carballiño F.S encaja plenamente en dicho precepto, al haber comparecido con solo siete jugadores cuando eran exigibles ocho. No consta la formulación de alegaciones ni la aportación de prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Sexto.- Tratándose de una primera incomparecencia en una competición por puntos, el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario determina que el encuentro se compute por perdido al infractor, con descuento adicional de tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero. El mismo precepto prevé además la imposición al club infractor de multa de hasta 1.500 euros, que procede fijar en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes, especialmente los esfuerzos del club por cumplir con la normativa.

En virtud de cuanto antecede, se acuerda:

Declarar al club Carballiño F.S. incomparecido al encuentro correspondiente a la jornada 25 del Campeonato de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 1, que debió disputarse frente al Club Stellae Leis Pontevedra F.S.

Dar el partido por perdido al club Carballiño F.S., declarando vencedor al Club Stellae Leis Pontevedra F.S. por el tanteo de seis goles a cero.

Imponer al club Carballiño F.S. la deducción de tres puntos en la clasificación.

Imponer al club Carballiño F.S. multa en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Carballiño F.S.

Vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“Siendo las 13:15H y una vez esperados 15 minutos después de la hora fijada para el inicio del encuentro (13:00H), el partido no se celebra



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

debido a que el equipo visitante "Carballiño F.S" presenta 7 jugadores. (Suspendido sin comenzar)".

Segundo.- El club Carballiño F.S. presentó escrito de alegaciones manifestando que, inicialmente contaba con nueve jugadores convocados, pero solo siete se presentaron a la hora de salida, al no comparecer dos sin previo aviso. Pese a ello, emprendieron el viaje con la intención de disputar el encuentro e intentaron hasta el último momento localizar a otro jugador que pudiera desplazarse directamente a Pontevedra para alcanzar el mínimo reglamentario de ocho, sin conseguirlo por falta de disponibilidad inmediata.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- El artículo 134.2 del Reglamento de Competiciones establece, para la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, la obligación de presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar un mínimo de ocho futbolistas para poder comenzar el partido. Asimismo, el artículo 134.1 del Reglamento de Competiciones dispone que, transcurridos quince minutos desde la hora fijada, si uno de los equipos comparece con un número de futbolistas inferior al reglamentariamente establecido, tal circunstancia deberá consignarse en el acta a los efectos disciplinarios procedentes.

Quinto.- El artículo 150.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como incomparecencia la presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto. En consecuencia, la conducta del club Carballiño F.S. encaja plenamente en dicho precepto, al haber comparecido con solo siete jugadores cuando eran exigibles ocho. No consta la formulación de alegaciones ni la aportación de prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Sexto.- Tratándose de una primera incomparecencia en una competición por puntos, el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario determina que el encuentro se compute por perdido al infractor, con descuento adicional de tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al oponente por el tanteo de seis goles a cero. El mismo precepto prevé además la imposición al club infractor de multa de hasta 1.500 euros, que procede fijar en su grado mínimo atendidas las circunstancias concurrentes, especialmente los esfuerzos del club por cumplir con la normativa.

En virtud de cuanto antecede, se acuerda:

Declarar al club Carballiño F.S. incomparecido al encuentro correspondiente a la jornada 25 del Campeonato de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, Grupo 1, que debió disputarse frente al Club Stellae Leis Pontevedra F.S.

Dar el partido por perdido al club Carballiño F.S., declarando vencedor al Club Stellae Leis Pontevedra F.S. por el tanteo de seis goles a cero.

Imponer al club Carballiño F.S. la deducción de tres puntos en la clasificación.

Imponer al club Carballiño F.S. multa en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 150.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MUÑOZ PULGAR, FERNANDO (Rioja Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LOPEZ MARROQUIN, MIKEL (Santurtzi CF)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ MATUTE, MIGUEL (Rioja Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
CASALENGUA ALLENDE, ANDER (Santurtzi CF)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

La Esperanza-Rangers C.F.

Providencia de información reservada a ambos clubes por las incidencias en el apartado de instalaciones.

Rioja Sala

Providencia de información reservada a ambos clubes por las incidencias en el apartado de instalaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I-DELEGADOS

PARDO RODRIGUEZ, RUBEN (CD Viva Sports)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
PARDO RODRIGUEZ, RUBEN (CD Viva Sports)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia un miembro del equipo arbitral, finalizado el partido, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.E. Futsal Camo Mataró

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, fue expulsado por doble amonestación.

En el apartado de otras incidencias se hace constar que D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, delegado del club CD Viva Sports, al finalizar el partido entró en el vestuario arbitral y se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "No te enteras de nada, no tienes ni puta idea."

Segundo.- El club CD Viva Sports presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta no se ajusta a la realidad de lo sucedido en relación con los hechos ocurridos en el vestuario, reconociendo que existió un intercambio de opiniones entre el delegado y el árbitro, y que aquél le manifestó que "no te enteras", pero negando que existiera ánimo de menosprecio o insulto, señalando que el delegado accedió al vestuario únicamente para recoger las fichas y que la expresión se produjo en el contexto de una discrepancia sobre la necesidad de facilitar un código para el cierre del acta.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, del club CD Viva Sports, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción de un encuentro de suspensión y la sanción accesoria al club CD Viva Sports prevista en el artículo 141.3 del citado Código, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con los hechos acontecidos en el vestuario arbitral protagonizados por D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, delegado del club CD Viva Sports, el propio club reconoce la existencia de un intercambio de opiniones y que el delegado manifestó al árbitro que "no te enteras", discrepando únicamente del tenor literal completo recogido en el acta y del contexto de la expresión. No se aporta prueba alguna que acredite error material manifiesto en el relato arbitral.

La conducta consistente en dirigirse al árbitro en los términos reflejados en el acta debe calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por actos o expresiones de desconsideración dirigidos a miembros del equipo arbitral. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN una sanción de suspensión de un encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

CD Viva Sports

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, fue expulsado por doble amonestación.

En el apartado de otras incidencias se hace constar que D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, delegado del club CD Viva Sports, al finalizar el partido entró en el vestuario arbitral y se dirigió al árbitro en los siguientes términos: "No te enteras de nada, no tienes ni puta idea."

Segundo. - El club CD Viva Sports presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la redacción del acta no se ajusta a la realidad de lo sucedido en relación con los hechos ocurridos en el vestuario, reconociendo que existió un intercambio de opiniones entre el delegado y el árbitro, y que aquél le manifestó que "no te enteras", pero negando que existiera ánimo de menosprecio o insulto, señalando que el delegado accedió al vestuario únicamente para recoger las fichas y que la expresión se produjo en el contexto de una discrepancia sobre la necesidad de facilitar un código para el cierre del acta.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, del club CD Viva Sports, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción de un encuentro de suspensión y la sanción accesoria al club CD Viva Sports prevista en el artículo 141.3 del citado Código, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto. - En relación con los hechos acontecidos en el vestuario arbitral protagonizados por D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN, delegado del club CD Viva Sports, el propio club reconoce la existencia de un intercambio de opiniones y que el delegado manifestó al árbitro que "no te enteras", discrepando únicamente del tenor literal completo recogido en el acta y del contexto de la expresión. No se aporta prueba alguna que acredite error material manifiesto en el relato arbitral.

La conducta consistente en dirigirse al árbitro en los términos reflejados en el acta debe calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por actos o expresiones de desconsideración dirigidos a miembros del equipo arbitral. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. PARDO RODRIGUEZ, RUBEN una sanción de suspensión de un encuentro, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NEDELCEV, VENELIN IVANOV "NEDELCEV" (Viña Albali Valdepeñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

2.- SUSPENSIÓN

TALAVERA MENTRIDA, ALEJANDRO "TALAVERA" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
GASCO HINIESTO, ÁLVARO "GASCO" (C.D.E. Leganés F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Viña Albali Valdepeñas	Incidentes leves: Faltando 4 minutos para el final del encuentro, se activa el protocolo de violencia verbal en fase 1 debido a repetidos insultos hacia el árbitro 1 de un sector identificado como aficionados del equipo visitante. (Artículo: 147-1a)
Unión Deportiva Las Rozas	Incidentes de público: Minuto 28, un sector de la grada ocupado por seguidores claramente identificables como locales por sus gritos de ánimo hacia este equipo y protestas ante decisiones contrarias a los intereses locales, increpó al cuerpo técnico y jugadores visitantes. Por este motivo, se aplica el protocolo de violencia verbal en su paso número 1. (Artículo: 147-1a)
CD FS Sacedón	Incidentes de público: Una vez finalizado el partido, un espectador claramente identificado como seguidor visitante, increpa desde la primera fila del graderío al entrenador local, que reacciona en los términos que provocaron su expulsión mencionada en apartado Técnicos. Seguidamente, se produce un enfrentamiento de varios seguidores de ambos equipos. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CALATRAVA PARRIGA, RICARDO (Unión Deportiva Las Rozas)	2 partidos de suspensión por provocar o incitar a otros/as jugadores/as o al público, u ofender a algún espectador/a con palabras o gestos, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2h)
---	--

IV-DELEGADOS

ADAN CHICO, LUIS MIGUEL (CD FS Sacedón)	3 partidos de suspensión por provocar o incitar a otros/as jugadores/as o al público, u ofender a algún espectador/a con palabras o gestos, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 11/03/2026. (Artículo: 145-2h)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Moprisala Olías del Rey

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alejandro Talavera Métrida, jugador del club C.D. Moprisala Olías del Rey, fue expulsado con tarjeta roja directa, por dar una patada con uso de fuerza excesiva, a un contrario, con el balón en juego, pero sin opción de jugarlo

D. Álvaro Gasco Hinuesto, jugador del club C.D.E. Leganés F.S., fue expulsado con tarjeta roja directa, por empujar a un jugador rival con uso de fuerza excesiva, estando el balón parado.

Se hace constar que a falta de 5:40 para la finalización del encuentro se tuvo que activar el protocolo antiviolencia, dando aviso al delegado local.

Segundo.- El club C.D. Moprisala Olías del Rey presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que no se produjo la activación del protocolo antiviolencia reflejada en el acta, aportando prueba videográfica que, a su juicio, acredita el error. Asimismo, respecto de la expulsión de su jugador, sostiene que la acción descrita como "patada" se produjo con el balón en juego y en dirección al mismo, encontrándose en opción de ser jugado.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Alejandro Talavera Métrida, del club C.D. Moprisala Olías del Rey, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que el jugador entra con los pies por delante haciendo uso de una fuerza excesiva. En cualquier caso, la intensidad de la jugada es una decisión que corresponde en exclusiva al árbitro por lo que esa decisión no puede ser revisada por este Juez Único. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alejandro Talavera Métrida una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Moprisala Olías del Rey, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Álvaro Gasco Hinuesto, del club C.D.E. Leganés F.S., no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Álvaro Gasco Hinuesto una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D.E. Leganés F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones, no apreciándose, que a falta de 05:40 para finalizar el encuentro se activara el protocolo antiviolencia. En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas por el club C.D. Moprisala Olías del Rey y no procede la imposición de medida disciplinaria alguna por dichos hechos.

C.D.E. Leganés F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Alejandro Talavera Métrida, jugador del club C.D. Moprisala Olías del Rey, fue expulsado con tarjeta roja directa, por dar una patada con uso de fuerza excesiva, a un contrario, con el balón en juego, pero sin opción de jugarlo

D. Álvaro Gasco Hinuesto, jugador del club C.D.E. Leganés F.S., fue expulsado con tarjeta roja directa, por empujar a un jugador rival con uso de fuerza excesiva, estando el balón parado.

Se hace constar que a falta de 5:40 para la finalización del encuentro se tuvo que activar el protocolo antiviolencia, dando aviso al delegado local.

Segundo.- El club C.D. Moprisala Olías del Rey presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que no se produjo la activación del protocolo antiviolencia reflejada en el acta, aportando prueba videográfica que, a su juicio, acredita el error. Asimismo, respecto de la expulsión de su jugador, sostiene que la acción descrita como "patada" se produjo con el balón en juego y en dirección al mismo, encontrándose en opción de ser jugado.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Alejandro Talavera Métrida, del club C.D. Moprisala Olías del Rey, se han presentado alegaciones y prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que el jugador entra con los pies por delante haciendo uso de una fuerza excesiva. En cualquier caso, la intensidad de la jugada es una decisión que corresponde en exclusiva al árbitro por lo que esa decisión no puede ser revisada por este Juez Único. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Alejandro Talavera Métrida una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Moprisala Olías del Rey, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Álvaro Gasco Hinieesto, del club C.D.E. Leganés F.S., no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Álvaro Gasco Hinieesto una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D.E. Leganés F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones, no apreciándose, que a falta de 05:40 para finalizar el encuentro se activara el protocolo antiviolencia. En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas por el club C.D. Moprisala Olías del Rey y no procede la imposición de medida disciplinaria alguna por dichos hechos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CARDENAS DE LA TORRE, FABIO "CARDENAS" (EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RODRIGUEZ CASTELLET, HUGO (CD Xerez Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GONZALEZ GONZALEZ, FELIPE "GONZALEZ" (EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
EL OUARIACHI ADARHAD, NABIL "EL OUARIACHI" (Melilla Ciudad del Deporte Peña Real Madrid)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
QUERO CUEVAS, MARIO "QUERO" (Itea Córdoba Futsal Patrimonio)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Heredia 21 Málaga CR	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CORNAGO PEREZ, JOEL JAVIER "CORNAGO" (CD ST. Casablanca Ebrosala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PEREZ LORENTE, JOSE JUAN (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
TRENADO MIRAMON, NICOLAS (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.F.S. Ribera de Navarra	Incidentes de público: En el minuto 36 se activó el protocolo antiviolencia verbal, debido a reiterados insultos procedentes de la grada local. Se le comunicó al delegado quien se dirigió al público para que cesasen dichos insultos. (Artículo: 147-1a)
--------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PRIEGO DOMENECH, PABLO "PRIEGO" (Maristas Valencia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SANCHEZ MARTÍNEZ, DYLAN "SANCHEZ" (CD El Palmar FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ, JAIME "DOMINGUEZ" (CD Murcia FS)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario (Artículo: 145-3b)
VICENTE PEÑALVER, MARCOS (CD Murcia FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, finalizado al encuentro. (Artículo: 145-2c)
ILLESCAS GONZALEZ, CARLOS (CD Albacete FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Flexa CFS Pinatar	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Albacete FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Carlos Illescas González, jugador del club CD Albacete FS, fue expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 3 por jugar el balón con la mano, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club CD Albacete FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el jugador D. Carlos Illescas González en ningún momento tocó el balón con la mano, aportando como prueba videográfica la grabación de la jugada y solicitando la retirada de la sanción al entender que no existió la acción descrita en el acta arbitral.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017; 255/2025), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Carlos Illescas González, del club CD Albacete FS, se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que el jugador atacante chuta a portería y el balón impacta en el jugador expulsado cuando éste se está girando, golpeando el balón contra su cuerpo. La jugada admite diversas interpretaciones, incluso respecto a la voluntariedad de la acción, sin embargo, la descripción efectuada por el árbitro en el acta y su apreciación de que el jugador jugó el balón con la mano impidiendo una ocasión manifiesta de gol no resultan incompatibles ni imposibles a la vista de las imágenes.

En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Carlos Illescas González una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club CD Albacete FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Voladuras Carthago Jimbee Cartagena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Carlos Illescas González, jugador del club CD Albacete FS, fue expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 3 por jugar el balón con la mano, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club CD Albacete FS presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el jugador D. Carlos Illescas González en ningún momento tocó el balón con la mano, aportando como prueba videográfica la grabación de la jugada y solicitando la retirada de la sanción al entender que no existió la acción descrita en el acta arbitral.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

En este mismo sentido debe reiterarse, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017; 255/2025), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Carlos Illescas González, del club CD Albacete FS, se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que el jugador atacante chuta a portería y el balón impacta en el jugador expulsado cuando éste se está girando, golpeando el balón contra su cuerpo. La jugada admite diversas interpretaciones, incluso respecto a la voluntariedad de la acción, sin embargo, la descripción efectuada por el árbitro en el acta y su apreciación de que el jugador jugó el balón con la mano impidiendo una ocasión manifiesta de gol no resultan incompatibles ni imposibles a la vista de las imágenes.

En consecuencia, no puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 141.2 del Código Disciplinario, debiendo prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Carlos Illescas González una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club CD Albacete FS, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2025-2026
JORNADA:29 (25-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

FLORIDO ROCHAS, MARIO "FLORIDO" (Room Tryp Agüimes)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MORALES DIAZ, LUCAS (Malta 97)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Basilea Futbol Sala C.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Fútbol Sala La Graciosa	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)